

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA -- AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00063-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin excepciones previas por resolver, y no se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad en este medio de control.

De igual forma, conforme a los literales a)¹, b)² y c)³ del numeral 1 del artículo 182A⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.**

En igual sentido, conforme al artículo 173⁵ del Código General del Proceso se tiene

¹ Cuando se trate de asuntos de puro derecho.

² Cuando no haya que practicar pruebas.

³ Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN".

⁵ "ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

como prueba por ser pertinente⁶, conducente⁷ y útil además de la aportada con la demanda⁸ y su contestación⁹:

- El expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 2014-05555 (80913-460-310).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

EN CUANTO A LOS HECHOS (archivo pdf 1, págs. 3 a 5)

La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS señaló (archivo pdf 14, págs. 1 a 3):

- i. El 1, 3, 4, 5, 17 son parcialmente ciertos.
- ii. Los hechos 2, 6 a 9, 11, 18 no son ciertos.
- iii. El 10, 12, 13, 19 a 22 no son hechos.
- iv. El 14, 15, 16 no le constan.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta que la mayoría de hechos son objeto de debate, la situación fáctica se reduce a lo siguiente:

1. La Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada del Amazonas, el 31 de octubre de 2013 profirió auto 0374 de apertura de responsabilidad fiscal 80913-460-310 en contra de la señora Matilde Ruiz Tejada¹⁰.
2. El ente de control demandado en fallo 013 del 23 de agosto de 2018¹¹ emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 80913 - 460 - 310, dispuso «**Fallar Con Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave, en cuantía de Treinta Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos un**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

⁶ Relación entre lo que se pretende demostrar y el medio de prueba con el que se cuenta con el medio probatorio que se tiene.

⁷ Aptitud legal de un medio probatorio para demostrar lo pretendido.

⁸ Carpeta 02AnexosDemanda del expediente electrónico.

⁹ Carpeta 19AnexosContestacionCGRExpeditoAdministrativo.

¹⁰ 20131031_Auto 374 de Apertura del proceso (57-62). pdf, Carpeta 02AnexosDemanda/CUADERNO PRINCIPAL del expediente electrónico.

¹¹20180823_Fallo 013 con Responsabilidad_1.pdf, Carpeta 02AnexosDemanda/CUADERNO PRINCIPAL del expediente electrónico.

Pesos (\$30.145.601) (...)» en contra de la demandante.

3. A través de Auto 350 del 21 septiembre de 2018¹² se confirmó en todas sus partes el anterior fallo.

Entonces, a partir de la demanda, su contestación y prueba aportada la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del;

- i. **Fallo de responsabilidad fiscal 013 del 23 de agosto de 2018** proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal 80913 - 460 - 310 (fs. 23 a 44), que dispuso «**Fallar Con Responsabilidad Fiscal a título de culpa grave, en cuantía de Treinta Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos un Pesos (\$30.145.601) (...)**» en contra de la demandante.
- ii. **Auto 350 del 21 septiembre de 2018** (fs. 52 a 59) que confirmó en todas sus partes el anterior fallo.

Así mismo, si consecuencia de lo anterior a **título de restablecimiento del derecho** es procedente ordenar «a la entidad demandada terminar los procesos por jurisdicción coactiva iniciados en {contra de la demandante} así como su extracción del boletín de responsables fiscales (...)».

Es de advertir, que en el concepto de la violación de la demanda (archivo pdf 1), se indica que los actos administrativos cuestionados vulneraron el debido proceso pues no se demostró el daño, y existió un vicio procedimental en el juicio de responsabilidad fiscal (art. 5313, L. 610 de 2000), aspectos objeto de debate teniendo en cuenta que el ente de control en su contestación de la demanda (archivo pdf 14, págs. 8 y 9), indica:

“...este Despacho practicó las pruebas que consideró pertinentes y necesarias, y es así que, de la valoración de las mismas, se infiere que el 12 de diciembre del 2008, el señor Carlos Baca Rivera en calidad de Corregidor Departamental, dirigió oficio a

¹²20180921_ Resueve Reposicion 350.pdf, Carpeta 02AnexosDemanda/CUADERNO PRINCIPAL del expediente electrónico.

¹³“ARTICULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes”.

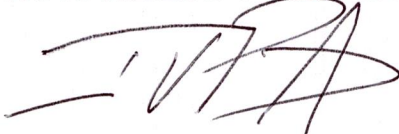
la Señora Matilde Ruiz manifestando la necesidad de adquirir unos kits escolares con destino a los estudiantes del Corregimiento del Encanto con el fin de evitar la deserción escolar. El 9 de enero de 2009, la señora Matilde Ruiz Tejada en calidad de directora del Departamento Administrativo de Educación Cultura y Deporte, informa de esta necesidad al Gobernador del Amazonas fundamentando su solicitud en el dicho del Corregidor Departamental. El 24 y 29 de abril de 2009 fueron presentadas cotizaciones de los kits, por parte de los comerciantes Edgar Eduardo Andrade por \$21.660.000 y Cacharrería Cali por \$21.864.000. El 5 de mayo de 2009 la Señora Matilde Ruiz Tejada, firma los estudios de conveniencia y oportunidad, teniendo como base las cotizaciones ya citadas. Culminada la etapa contractual se firma el contrato 01107 el 5 de junio de 2009 y le fue notificada personalmente a la señora Matilde Ruiz Tejada la asignación como supervisora del Contrato. El contratista hace entrega de los bienes por valor de \$21.660.000 tal como consta en la orden de alta 039 de junio 23 de 2009 expedida por el Almacén General y la Señora Matilde Ruiz Tejada expide la certificación de cumplimiento a satisfacción del objeto contractual por parte del contratista a quien se le canceló el valor contractual el 24 de junio de 2009 según comprobante de egreso, y se liquidó el contrato con acta -sin fecha firmada por Matilde Ruiz Tejada como supervisora, por el Director de la Oficina Jurídica y por el contratista.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2009 la Almacenista General, expide la orden de baja 0333 en la que se relacionan los bienes adquiridos mediante contrato 01107, cuya destinación era los niños y niñas de educación primaria del corregimiento del Encanto, orden de baja firmada por la señora Matilde Ruiz Tejada, con la que da fe de la entrega de los bienes por la Almacenista General.

Ahora bien, hasta la emisión de la orden de baja está claro que los bienes fueron entregados en el Almacén y que los mismos fueron retirados por la señora Matilde Ruiz Tejada, y es a partir de ese momento que se desconoce el destino dado a los mismos por cuanto no existe soportes documentales de la entrega de los bienes a sus beneficiarios”.

Ejecutoriada esta determinación se continuará con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00198-00
DEMANDANTE	FÉLIX FRANCISCO ACOSTA SOTO
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 7 de octubre de 2021, se fijó el litigio y abrió la etapa probatoria, se tuvieron como prueba la documentación allegada, sin embargo, se negó la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

Respecto del referido proveído no se interpuso recurso por parte de las partes, motivo el cual, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les CONCEDE el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00149-00
DEMANDANTE	LORENZO NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN -- MIN EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2021, en razón a que *“(...) la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. de manera oficiosa hace reconocimiento de la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS, pago que fue cobrado el 30 de abril de 2021 en el banco BBVA de la ciudad de Leticia” (...)*.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad,

mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

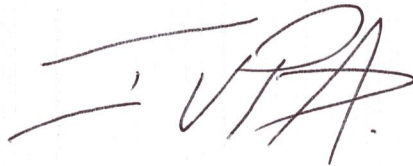
PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias De rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS

Leticia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-0098-00
DEMANDANTE	LIBY YURIDIA PINZON
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora **LIBY YURIDIA PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía N°.53.005.135, quien actúa a través de apoderada, contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

Se Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. «[...] Que se declare la nulidad Resolución **0383 del 26 de enero de 2018** fundada en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968.
2. Que se declare la nulidad Resolución **1316 del 23 de marzo del 2018**, que confirmo, la resolución **0383 del 26 de enero de 2018**, por no existir fundamentos de hecho y de derecho que permita modificar lo anterior.
3. Que se ordene el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la señora **LIBY YURIDIA PINZON** y la menor hija **Michelle Lemus pinzón**, según lo dispuesto en el art189 el Dto. 1211 de 1990 que sí reconoce la citada prestación pensional a favor de los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la fuerza pública, como también a los soldados que prestando el servicio son muertos en combate.
4. Que se ordene tener en cuenta de acuerdo a lo anterior, que el sueldo básico para cabo tercero del soldado regular del ejército nacional **LEMUS PALACIOS JHONNY ANDRES** es de setecientos nueve mil setecientos doce pesos m/cte. (\$709.712), el cual al descontarle 50% da un valor de trescientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos m/cte.\$354.856 mensuales, de la mesada pensional para el periodo

comprendido entre el 4 de noviembre de 2007 al 31 de diciembre del 2007[...]]»

Condenas...

I. ANTECEDENTES

La demanda fue remitida por el Juzgado veintiséis Administrativo de Bogotá, que mediante auto del 7 de abril de 2021 declaró la falta de competencia, fue remitido a través de correo electrónico el día 22 de junio de 2021¹, la demanda fue interpuesta por la señora **LIBY YURIDIA PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía N°.53.005.135, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de la resolución 0383 del 26 de enero de 2018, mediante la cual la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, le negó el reconocimiento de la pensión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 2º que determina qué; De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$57.732.981, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por Numeral 2º del artículo 30 de la Ley 2080 que modificó el C.P.A.C.A.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de la resolución 0383 del 26 de enero de 2018 y Resolución 1316 del 23 de marzo del 2018, mediante la cual la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, le negó el reconocimiento de la pensión gracia, sobre el cual de conformidad al artículo 164 N° 1 literal c) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de

¹ "17SoporteRecibidoDemandaRemitida.PDF"

conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entienden satisfecho este requisito previo de la demanda.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será facultativo en asuntos laborales y pensionales Por ende, no es necesario haber cumplido con este requisito

2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 10 al 11² fue conferido en debida forma a la abogada Ninfa Gil López identificada con cedula de ciudadanía N° 41.453.337 y con tarjeta profesional 14.338 del Consejo Superior de la Judicatura conforme los (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) y luego sustituido en folio 1³ a la doctora Pamela Tovar Gil, identificada con cedula de ciudadanía N°53.016.181 con tarjeta profesional 202.513 del Consejo superior de la judicatura

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora **LIBY YURIDIA PINZON**, en contra del **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL**.

² Pág. 10 a 11 expediente electrónico "PDF"

³ 21 archivo sustitución poder parte demandante PDF

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** --, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal del **EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

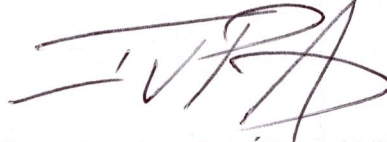
CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Pamela Tovar Gil con C.C. N° 6.567.926 y T.P. N°269.097 para que represente al actor según poder conferido.

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

W.D